

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2024 00029 00**
Demandante: Los menores V.M.G.A. y D.A.G.A.
Representante: JASBEIDY AVILA DAZA
Demandado: PEDRO LUIS GARCÍA CALDERON

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada en el presente proceso por los menores demandantes, representados por su madre JASBEIDY AVILA DAZA, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los menores **V.M.G.A.** y **D.A.G.A.** representados legalmente por su madre la señora JASBEIDY AVILA DAZA identificada con cédula de ciudadanía N°26.945.931 y en contra del señor **PEDRO LUIS GARCÍA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.568.596 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$32.409.703)**, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, matrícula y curso intensivo correspondiente al año 2024 de la menor V.M.G.A; con fundamento en el acta de conciliación N°254 celebrada el día 24 de mayo de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Valledupar Zonal No.2, Regional Cesar; más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Así mismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: En atención a que la parte demandante ha informado no conocer la dirección electrónica del ejecutado, **NOTIFÍQUESE** la demanda siguiendo los **parámetros previstos en los artículos 290 a 293 del CGP.**

Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibidem.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.749.636 y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.185 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora JASBEIDY AVILA DAZA, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b1a16078cbf8d959ae476a36b05d5cb55c0c2093528a043872e27bb8d6a39**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>